República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0310-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar que el poder especial para iniciar la presente acción, fue conferido mediante mensaje de datos, como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Como se acredita el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO GUZMÁN CABEZAS, y se demandada solamente a sus herederos indeterminados sin mayor explicación, deberá indicar el apoderado judicial si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yaciente del causante. En caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra los herederos determinados del causante. En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados (Art. 87 del CGP).

TERCERO. En el evento de conocerse herederos determinados del señor JESÚS ANTONIO GUZMÁN CABEZAS (q.e.p.d.), y dirigirse la demanda contra ellos, debe indicarse en la demanda su número de cédula de identificación, y las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones (Art. 82 del CGP, nums. 2° y 10°).

CUARTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 399 del C.G.P., allegando copia de la resolución que decreta la expropiación administrativa

del inmueble objeto de controversia, la cual debe ser vigente y contar con las certificaciones de ejecutoria pertinentes.

QUINTO. Aportar de manera completa el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en controversia, ya que el adosado como anexo luce incompleto.

SEXTO. Aportar de manera completa las escrituras públicas Nos. 209 de 2014, 541 de 2014, 94 de 2015 y 218 de 2013 citadas como prueba, ya que los documentos adosados son partes de escrituras sin saber a cuáles pertenecen.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.